

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27409 REAL DECRETO 2550/1978, de 3 de noviembre, sobre el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

La disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de referéndum, establece que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter supletorio en todo lo referente a normas de procedimiento electoral.

Parece oportuno que en la fase de consulta del Referéndum Constitucional el ejercicio del derecho de reunión se efectúe de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por aplicación supletoria del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional se ajustará a lo previsto en la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de marzo, con las especialidades que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Las competencias que la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, atribuye a los Gobernadores civiles serán asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, manteniéndose en todo caso las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto del mantenimiento del orden público.

Las comunicaciones y solicitudes y las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales serán puestas por éstas en conocimiento de los Gobernadores civiles, a fin de que por dichas autoridades se pueda informar a las Juntas y adoptar las medidas precautorias oportunas.

Se excluyen de estas normas las reuniones en locales abiertos al uso público en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar, que no se autorizarán para los fines de propaganda constitucional o del Referéndum.

Artículo tercero.—El período de vigencia de esta norma comprenderá desde el día de la publicación del Real Decreto de convocatoria del Referéndum hasta el día siguiente al de celebración de la consulta, ambos incluidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y ocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, no podrán realizarse actos públicos de los regulados en el presente Real Decreto a partir de las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27410 REAL DECRETO 2551/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara la vigencia de determinadas normas para la fase de consulta del Referéndum.

Prevista la celebración de Referéndum para someter a consulta directa de la Nación el proyecto de Constitución, se hace preciso declarar la vigencia de determinadas normas de procedimiento general electoral durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la fase de consulta del Referéndum Constitucional lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintisiete), sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral; Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre tarifas postales para el envío de impresos y propaganda electoral («Boletín Oficial del Estado» número ciento seis); Orden de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre intervención de los Servicios de Correos en las Elecciones Generales («Boletín Oficial del Estado» número ciento nueve), y Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre franqueo de impresos y propaganda electoral, en todo cuanto sean aplicables y no se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27411 REAL DECRETO 2552/1978, de 3 de noviembre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado por los Grupos Parlamentarios durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

En cumplimiento de lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, previa consulta a los Grupos Parlamentarios, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado podrán ejercer el derecho de uso gratuito de espacios en televisión y radio de titularidad pública durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional, de acuerdo con lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Artículo segundo.—Uno. El conjunto de los Grupos Parlamentarios podrá disponer en la programación de Televisión Española, y a lo largo del período comprendido entre el día de la publicación de la convocatoria del Referéndum y el día anterior a la fecha de consulta, ambos excluidos, de un tiempo máximo de treinta minutos diarios, exceptuados los sábados y domingos.